

RECURSO DE REVISIÓN: RDAA/0157/2025/JMO  
RECURRENTE  
VS  
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., diecinueve de agosto de dos mil veinticinco.

Vistos para resolver en definitiva los autos del recurso de revisión RDAA/0157/2025/JMO, interpuesto por el recurrente, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 220456225000282 presentada el veinticinco de abril de dos mil veinticinco, con la misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

#### ANTECEDENTES

**I. Presentación de la solicitud de información.** El veinticinco de abril de dos mil veinticinco, el recurrente presentó una solicitud de información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con la misma fecha oficial de recepción, dirigida al sujeto obligado, a la que se le asignó el número de folio 220456225000282, cuyo contenido es el siguiente:

**Información solicitada:** "DEL RIEL Y LA PROMESA: UNA CUESTIÓN DE UBICACIONES

Entre palomas, discursos y banderazos, la República se sigue reinventando a golpe de proyectos emblemáticos. El próximo 27 de abril, San Juan del Río tendrá el singular honor de ser el escenario donde la presidenta Claudia Sheinbaum Pardo inaugure formalmente los trabajos de construcción del tren México-Querétaro: esa promesa de modernidad ferroviaria que, como todas las grandes obras nacionales, comienza primero en los discursos, luego en las memorias fotográficas, y finalmente —esperemos— sobre la tierra misma.

Se ha anunciado, con el entusiasmo que los comunicados oficiales suelen prodigar, que en el municipio se instalará una flamante estación de pasajeros. No obstante, como corresponde a los grandes acontecimientos históricos, el pequeño detalle de su localización aún parece flotar en el aire, suspendido entre estudios técnicos y prudencias burocráticas. Sabemos, apenas, que existen tres ubicaciones en análisis.

Y así como los cronistas del futuro necesitarán saber dónde comenzó esta nueva travesía, quienes observamos con respeto y con legítima curiosidad los rumbos de la cosa pública nos permitimos, en este momento inaugural, formular una solicitud modesta, pero no menor.

En ese tenor, y en reconocimiento a la relevancia estratégica que esta obra representa no sólo para San Juan del Río, sino para Querétaro entero —convertido ahora en cruce de caminos del porvenir—, me permito solicitar, respetuosamente, al Gobierno del Estado de Querétaro se sirva informar cuáles son las tres ubicaciones específicas que actualmente se analizan para la instalación de la estación de pasajeros en San Juan del Río, en el marco del proyecto ferroviario México-Querétaro anunciado para esta administración federal.

Solicito esta información desde la convicción de que toda epopeya moderna comienza con la sabia elección de su punto de partida. Y porque, en la historia de las obras públicas mexicanas, lo verdaderamente trascendente no es el día del discurso, sino el kilómetro cero donde se clava, de verdad, el primer clavo." (sic)

**Modalidad de entrega:** "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT."

**II. Respuesta a la solicitud de información.** El veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, el sujeto obligado notificó la respuesta a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número SC/UTPE/SASS/00643/2025 suscrito por la M. en A. P. Karen A. Osornio Sánchez, Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en los siguientes términos:

"Hago propicia la ocasión para extenderle un afectuoso saludo, y a la vez, en seguimiento a su solicitud recibida en esta Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y registrada en con folio 220456225000282, misma que fue turnada a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, dependencia que integra la administración pública centralizada del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, a efecto de que en el ámbito de su competencia y atribución emita el pronunciamiento



correspondiente; y en consecuencia, se brinda respuesta en los siguientes términos:

**Solicitud:**

"(...) me permite solicitar, respetuosamente, al Gobierno del Estado de Querétaro se sirva informar cuáles son las tres ubicaciones específicas que actualmente se analizan para la instalación de la estación de pasajeros en San Juan del Río, en el marco del proyecto ferroviario México-Querétaro anunciado para esta administración federal" (sic)

**Respuesta:**

"La obra pública de referencia, será ejecutada y administrada por el gobierno federal, razón por la cual esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas no cuenta dentro de sus archivos con información sobre el proyecto ferroviario México-Querétaro ni de la ubicación donde se instalará la estación de pasajeros en el municipio de San Juan del Río."

En ese tenor, esta Unidad de Transparencia espera tenga por atendida su solicitud, comunicándole la disposición institucional para proteger el derecho de acceso a la información y para cumplir las obligaciones derivadas de la legislación de la materia en todos sus términos. En caso de tener duda, podrá ponerse en contacto con esta Unidad de Transparencia, cuyos datos se encuentran a pie de página.

Por último, le recuerdo que el uso debido o indebido de la información que se entrega es total responsabilidad de quien la solicita.

Lo que le notifico por esta vía, con fundamento en los artículos 1 y 6 apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, 1, 2, 3 fracción XIII, 4, 6 inciso a), 8 fracciones I y II, 12, 13, 15, 16, 45, 46, 121, 129, y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, 19 fracciones III y VI, 23 fracción XXX y 24 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo." (sic)

2

**III. Presentación del recurso de revisión.** El veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, se recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente: -----

**Razón de la interposición:** "¿Cómo!? ¿Cómo!? ¿Cómo!?, diría Claudia Sheinbaum (Recurso contra una negativa que no pasa en segunda clase) El pasado 27 de abril de 2025, el municipio de Pedro Escobedo se vistió de gala ferroviaria. Hubo discursos, micrófonos, banderazos, coordinación "histórica" y fotografía oficial. Ahí estaban la presidenta de la República y el gobernador del estado, unidos —al menos por un instante, ya ven lo que dijo— por los rieles de la modernidad prometida: el Tren México-Querétaro. Y como en toda buena liturgia pública, no faltó el verbo profético: Se habló de estaciones, de conectividad, de desarrollo. Se dijo que Querétaro sería punto clave del trayecto. Y uno, ingenuo pero no tanto, se atrevió a preguntar, antes, lo que no venía en el boletín: ¿Cuáles son las ubicaciones que se analizan para instalar las estaciones del tren en territorio queretano? La respuesta llegó. Con firma, con sello, con protocolo. Y con la misma sustancia que una caja vacía. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del estado respondió que no tiene información. Que el proyecto es federal. Que no les toca. Que no saben. Que no vieron. Que no estuvieron. ¿Cómo!? ¿Cómo!?, diría Claudia. ¿Entonces el Gobierno del Estado aplaudió, coordinó, celebró, presumió... y ahora dice que no tiene ni idea? ¿Cómo puede ser que una Secretaría de Desarrollo Urbano no tenga una sola línea sobre un tren que atraviesa su propio territorio? ¿Cómo puede ser que una inauguración tan pública termine en una respuesta tan opaca? ¿Cómo puede ser que haya coordinación para los discursos, pero no para responder una solicitud? ¿Cómo puede ser que la información institucional viaje en un tren distinto al que se anunció? Por eso recurro. Y no porque me falten lecturas más agradables. Recurro porque lo elemental —una lista de ubicaciones— no puede evaporarse en el aire como si fuera confidencia de Estado. No se pidió una clase sobre federalismo. Ni una disertación sobre competencias administrativas. Se pidió una cosa tan simple como concreta: Las ubicaciones que se están considerando —o al menos discutiendo— para las estaciones del tren en Querétaro. Y mientras tanto, ya hay quienes se subieron al tren sin saber a dónde va: el gobernador Mauricio Kuri, el senador Agustín Dorantes, el dirigente estatal del PAN Martín Arango, todos celebrando la "coordinación histórica", todos listos para presumir la obra... aunque no sepan (o no quieran decir) en qué parte del estado pasará. Me lleva el tren. Sí. Pero no por prisa. Sino por ver cómo algunos creen que el vapor de un discurso basta para tapar los rieles que no se quieren mostrar. Me lleva el tren, dirían los revolucionarios. Pero ellos al menos sabían que llegarían a algún lado." (sic)

**IV. Trámite del recurso de revisión ante el Organismo:** -----

**a) Turno.** En la fecha de su recepción, se asignó el número de expediente RDAA/0157/2025/JMO al recurso de revisión y con base en los artículos 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, y 148 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; se turnó a la Ponencia del Comisionado Presidente Javier Marra Olea. -----



**b) Acuerdo de admisión del recurso de revisión.** El dos de junio de dos mil veinticinco, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

1. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 220456225000282 presentada el veinticinco de abril de dos mil veinticinco, con la misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. -----
2. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio número SC/UTPE/SASS/00643/2025 de veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, emitido en respuesta a la solicitud de información de folio 220456225000282, por la M. en A. P. Karen A. Osornio Sánchez, Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. -----
3. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el acuse de entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia de la solicitud de folio 220456225000282, con fecha de respuesta de veintiséis de mayo de dos mil veinticinco. -----

Medios probatorios a los que esta Comisión, determinó concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en la fracción III, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Por otra parte, en dicho acuerdo se ordenó integrar un expediente, ponerlo a disposición de las partes; y se requirió al sujeto obligado para que rindiera el informe justificado en un plazo de diez días hábiles, por conducto de la Unidad de Transparencia. La notificación se llevó a cabo mediante el Sistema de Comunicaciones con los Sujetos Obligados (SICOM), de la Plataforma Nacional de Transparencia el tres de junio de dos mil veinticinco. -----

**c) Informe justificado.** Por acuerdo de diecisiete de junio dos mil veinticinco, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado requerido por esta Comisión, mediante el oficio número SC/UTPE/SASS/00747/2025, suscrito por la M. en A. P. Karen A. Osornio Sánchez, Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en los siguientes términos: -----

*"[...] De conformidad con la información rendida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, mediante oficio ST/040/2025 recibido el 17 (diecisiete) de junio de 2025 (dos mil veinticinco):*

*"I.- En primer término, debe señalarse que las atribuciones conferidas a esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, se circumscribe en esencia a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, numeral que delimita nuestro ejercicio a la proyección y ejecución de obras públicas y a regular el desarrollo urbano, sin otorgarse facultades para intervenir en temas ferroviarios, por tanto, el exigirse información que no resulta en la competencia de esta dependencia resulta inadecuado.*

*"Artículo 24. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, es el órgano encargado de ordenar los asentamientos humanos, regular el desarrollo urbano, proyectar y ejecutar las obras públicas del Estado. Le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

*I. Promover y vigilar el equilibrado desarrollo de las diversas comunidades y centros de población del Estado, mediante la adecuada planificación y zonificación de los mismos;*

*II. Formular, revisar y ejecutar el Plan Estatal de Desarrollo Urbano, así como el Plan Estatal de Vivienda;*

*III. Elaborar y vigilar el cumplimiento de los planes rectores;*

*IV. Vigilar el cumplimiento y aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de construcción y desarrollo urbano;*

*V. Participar en la realización de los programas de vivienda y urbanización;*

*VI. Proyectar, ejecutar, mantener y operar, en su caso directamente o por adjudicación a particulares, las obras públicas que no sean de la competencia de otra dependencia;*

*VII. Prestar asesoría y trabajar en forma coordinada con los municipios del Estado y con las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Federal, en la realización de obras públicas y demás actividades relacionadas con los asentamientos humanos;*

*VIII. Participar de manera coordinada con la Secretaría de Desarrollo Sustentable y la Comisión Estatal de Aguas, en la formulación y operación de programas, proyectos y acciones específicas para el abastecimiento y tratamiento de aguas, y la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y pluvial;*



- IX. Supervisar los proyectos o trabajos de conservación de las obras públicas del Estado;  
X. Ejercer la facultad económico-coactiva conforme a las leyes aplicables;  
XI. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones y condiciones establecidas en las concesiones; y  
XII. Las demás facultades y atribuciones que señalen las leyes y reglamentos aplicables en el Estado."
- II. El artículo 28 en su cuarto y quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fijan la directriz del Estado mexicano en temas de vías ferroviarias, al tenor siguiente:
- "(…)

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos, litio y generación de energía nuclear; el servicio de Internet que provea el Estado; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, cuyos objetivos serán preservar la seguridad y autosuficiencia energética de la Nación y proveer al pueblo de la electricidad al menor precio posible, evitando el lucro, para garantizar la seguridad nacional y soberanía a través de la empresa pública del Estado que se establezca; así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; así como las actividades que realicen las empresas públicas del Estado y las que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles, tanto para transporte de pasajeros como de carga, son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar asignaciones, concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.

El Estado Mexicano retoma el derecho de utilizar las vías ferroviarias para prestar el servicio de transporte de pasajeros. Para ello, el Ejecutivo Federal podrá otorgar asignaciones a empresas públicas o concesiones a particulares." (El resaltado es nuestro).

III.- En concatenación, encontramos que la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, describe las atribuciones de la dependencia y entidad federal que resultan ser las unidades administrativas competentes en los temas de planeación y construcción de vías férreas.

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular la construcción, operación, explotación, conservación, mantenimiento y garantía de interconexión en las vías férreas cuando sean vías generales de comunicación, así como procurar las condiciones de competencia en el servicio público de transporte ferroviario que en ellas opera y los servicios auxiliares.

El servicio ferroviario es una actividad económica prioritaria y corresponde al Estado ser rector de su desarrollo. Al ejercer sus funciones de rectoría, el Estado protegerá en todo momento la seguridad y la soberanía de la Nación y promoverá el desarrollo del servicio ferroviario en condiciones que garanticen la libre competencia entre los diferentes modos de transporte y la eficiencia operativa en la prestación del servicio público de transporte ferroviario.

Artículo 6. Corresponde a la Secretaría, en materia de servicio ferroviario, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Planear, formular y conducir las políticas y programas, así como regular el desarrollo del sistema ferroviario, con base al Plan Nacional de Desarrollo, ya los planes sectoriales respectivos, y

II. Otorgar las concesiones y permisos a que se refiere esta Ley, verificar su cumplimiento y resolver sobre su modificación o terminación.

Artículo 6 Bis. Corresponde a la Agencia el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Determinar las características y especificaciones técnicas de las vías férreas, del servicio público de transporte ferroviario y de sus servicios auxiliares, de la infraestructura física de interconexión, la expedición y aplicación de las normas oficiales mexicanas aplicables;... (El resaltado es nuestro).

V.-Finalmente el artículo 36 en sus fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal reafirman la dependencia que resulta competente sobre temas de construcción y planeación del sistema ferroviario mexicano:

Artículo 36.- A la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(…)

VII.- Construir las vías férreas, patios y terminales de carácter federal para el establecimiento y explotación de ferrocarriles, y la vigilancia técnica de su funcionamiento y operación;

VIII. Planificar, regular y vigilar la administración y operación del sistema ferroviario;

V.-Completando los antecedentes normativos antes expuestos, de la búsqueda en los registros institucionales, no se tiene programada para los ejercicios 2024 y 2025, ninguna obra a cargo de esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, relativa a la ejecución del tren México- Querétaro.

VI.-La solicitud de información realizada por el ahora recurrente identificada bajo el folio 220456225000282, se circunscribió a requerir: "cuáles son las tres ubicaciones específicas que actualmente se analizan para la instalación de la estación de pasajeros en San Juan del Río, en el marco del proyecto ferroviario México- Querétaro anunciado para esta administración federal." (sic), por lo que partiendo del conocimiento común de la información que ha venido difundiendo el gobierno federal respecto del proyecto ferroviario cuestionado, en concatenación a las consideraciones legales citadas en los párrafos anteriores, es que esta dependencia al no ser la unidad generadora de información ni contar con el resguardo de la misma, incluyendo en ello, los datos precisos de las ubicaciones que requirió el solicitante primigenio de información, es que informó, respetuosamente, quien era la instancia gubernamental que encabeza el proyecto, así como la inexistencia en nuestros archivos de alguna obra con las características del proyecto ferroviario solicitado ni tampoco de los sitios donde se instalarían las estaciones de pasajeros en el municipio de San Juan del Río, lo anterior en conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

VII.- En seguimiento a la disertación que nos anteceder, vislumbramos la configuración de un supuesto de sobreseimiento al recurso de revisión... siendo el amparado bajo lo dispuesto por la fracción IV del artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que establece:

"Artículo 154. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de



los siguientes supuestos:

(...)

IV. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;

(...)".

Por lo que solicitamos se proceda en consecuencia, siendo que se exige infundada e inmotivadamente información que es ajena a nuestro quehacer diario y al archivo que a la fecha se cuenta.

[...]Contrario a la percepción personal que expone el recurrente, esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, siempre ha sido respetuosa y de observación estricta al marco jurídico aplicable al ejercicio de nuestras atribuciones, ejemplo claro es que nuestro accionar en la materia de transparencia y acceso a la información, de manera que son claros y de cumplimiento obligatorio el cubrir las cualidades de la información pública que obra en nuestros archivos, así como lo indican los principios y directrices que impone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, tal es el caso de la fracción II del artículo 12 de la citada norma que a la literalidad indica lo siguiente:

"Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados:

(...)

II. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que esta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona..." (sic)

Y agregó el medio probatorio que se detalla a continuación: -----

1. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en oficio número ST/040/2025 de once de junio de dos mil veinticinco, dirigido a la Lic. Karen Aida Osornio Sánchez, Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia y suscrito por el Ing. Alejandro F. Cabrera Osornio, Secretario Técnico del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. -----

El dieciocho de junio de dos mil veinticinco, se notificó a la persona recurrente el informe justificado rendido por el sujeto obligado, para efecto de que formulara las manifestaciones de su interés, en un plazo no mayor a cinco días hábiles. -----

**d) Cierre de instrucción y uso de la ampliación del plazo para dictar resolución.** Por acuerdo de once de agosto de dos mil veinticinco, se tuvo por perdido el derecho del recurrente para desahogar la vista concedida, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo mediante el cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, de conformidad con las fracciones V y VII, del artículo 148 de la Ley local de la materia. En el mismo acuerdo, se determinó procedente hacer uso de la ampliación del plazo para dictar la resolución, con fundamento legal en el primer párrafo del artículo 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

El acuerdo se notificó a las partes, el trece de agosto de dos mil veinticinco. -----

En razón a que el expediente fue debidamente substanciado, y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución conforme a Derecho procedente, de acuerdo con los siguientes: -----

## CONSIDERANDOS

**Primero.- Competencia.** La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----



**Segundo.- Calidad de sujeto obligado.** Los artículos 6 inciso a), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado al **Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y brinde trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares y en virtud de ello el ahora recurrente solicitó la información que se detalla en el antecedente primero de esta resolución. -----

6

**Tercero.- Metodología de estudio.** De las constancias que forman parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviernan, para determinar lo legalmente procedente.

**I. Causales de improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Para tal efecto, se cita el contenido del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que contiene las hipótesis de improcedencia: -----

**Artículo 153.** El recurso de revisión será desecharido por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;
- II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;
- III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- V. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley;
- VI. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;
- VII. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;
- VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- IX. La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;
- X. La Comisión no sea competente;
- XI. Se trate de una consulta; o
- XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Con base en las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir lo siguiente: -----

- De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- El promovente acreditó los requisitos de presentación del recurso de revisión establecidos por el 142 de la Ley local de la materia. -----
- Este Organismo no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona recurrente ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna en el presente medio de defensa. -----
- Del análisis realizado al recurso de revisión, conforme los artículos 144 segundo párrafo y 148 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se encontró el medio de impugnación procedente, con fundamento en la causal de la fracción XII del artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, respecto de la deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta. -----



- Se recurre un acto atribuible al sujeto obligado al que se dirigió la solicitud de acceso a la información. -----
- En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio. -----
- No se realizó una consulta. -----
- No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso. -----

7

**II. Causales de sobreseimiento:** Por otra parte, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento. En ese sentido, en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se prevé lo siguiente: -----

**Artículo 154.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución;
- IV. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o
- VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que la parte recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido o que sobreviniera alguna causal de improcedencia. -----

No obstante, durante la sustanciación del recurso de mérito, el sujeto obligado modificó parcialmente el acto que dio origen al recurso de revisión; por lo que se procede a analizar si dicha situación deja sin materia el medio de impugnación. -----

**Cuarto.- Estudio de fondo.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte interesada y los alegatos formulados por el ente recurrido. -----

En ese orden de ideas, una persona solicitó al **Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, que le fuera informado cuales son las tres ubicaciones específicas que actualmente se analizan para la instalación de pasajeros en San Juan del Río, en el marco del proyecto ferroviario México-Querétaro anunciado para esta administración federal. -----

En la respuesta, el sujeto obligado informó al solicitante por conducto de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas que la obra referida será ejecutada y administrada por el gobierno federal, por lo que no contaba en sus archivos con información del proyecto ferroviario, ni de la ubicación donde se instalarán las estaciones de pasajeros en el municipio de San Juan del Río. -----



El recurrente promovió el recurso de revisión señalando la deficiencia en la fundamentación y motivación de la respuesta; por lo que el medio de impugnación se encontró procedente, con fundamento en la fracción XII del artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

En el informe justificado, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas señaló que, de conformidad con lo establecido por los artículos 24 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; 28 cuarto y quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 6 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario; y 36 fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, no tiene competencia respecto a temas de planeación y construcción del sistema ferroviario; además de que, tras realizar una búsqueda en sus registros institucionales, de conformidad con sus facultades y atribuciones, no tiene programada para los ejercicios dos mil veinticuatro y dos mil veinticinco ninguna obra a cargo de la Secretaría, relacionada a la ejecución del tren México-Querétaro; por lo que no cuenta con la información solicitada, al no haberla generado ni contar con ella en su resguardo.

Al respecto, es importante recordar que de conformidad con los artículos 3, 11, 12 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **el derecho de acceso a la información pública** es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder de los sujetos obligados, no está condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización; y **es información pública** todo registro o dato contenido en documentos que haya sido creado u obtenido por los sujetos obligados, en el ejercicio de sus funciones y que se encuentre en su posesión, debiendo ser accesible y oportuna.

El artículo 14 de la Ley local de transparencia establece que, en principio, **se presume** la existencia de la información **cuando corresponda a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados**, y en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas del no ejercicio.

En el informe justificado, el sujeto obligado por conducto de la unidad administrativa que podría ser competente de lo requerido, fundó y motivó con mayor amplitud su respuesta, precisando que con base en las facultades y atribuciones a su cargo, y tras realizar una búsqueda en sus archivos, no ha generado ni cuenta con información que se relacione con lo solicitado. –

Al respecto, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala en el segundo párrafo del artículo 141, que en aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma. Por su parte, el artículo 8 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del



Estado de Querétaro señala que ninguna autoridad está obligada a proporcionar información que no esté en su posesión al momento de efectuarse la solicitud, así como aquella que no obre en algún documento. -----

Aunado a lo anterior, la Ponencia dio vista del informe justificado al recurrente, el dieciocho de junio de dos mil veinticinco, sin que se manifestara al respecto. -----

En consecuencia, se actualizan los elementos para el sobreseimiento; en virtud de que el sujeto obligado modificó el acto recurrido, **al fundar y motivar con mayor amplitud que no ha generado ni cuenta con la información solicitada, con base en las facultades y atribuciones a su cargo**; aunado a que el recurrente no se manifestó en torno al informe justificado. -----

**Z** **Quinto. - Decisión.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 149 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se considera procedente **sobreseer el presente recurso de revisión**, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción V del artículo 154, del citado ordenamiento legal. -

Por lo expuesto y fundado, además en los artículos 8, 33, 117, 119, 121, 140, se emiten los siguientes: -----

## RESOLUTIVOS

**Primero.-** Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la persona **recurrente**, en contra del **Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**. -----

**Segundo.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 8, 14, 116, 119, 121, 130, 140, 144, 149 fracción I y 154 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y de los argumentos fundados y expuestos en la presente resolución, **se sobreseye** el recurso de revisión. -----

**Tercero.-** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

**Cuarto.-** Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

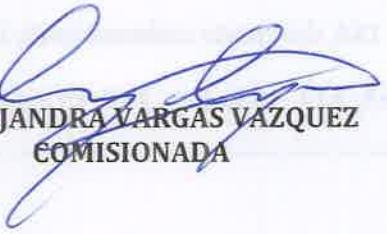
La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la **Tercera Sesión Extraordinaria de Pleno**, de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticinco y se firma el día de su fecha por el C. Javier Marra Olea, Comisionado Presidente y Ponente; la C. Alejandra Vargas Vázquez, Comisionada; y el C. Octavio Pastor Nieto de la Torre, Comisionado, de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, quienes actúan ante la C. Dulce Nadia Villa Maldonado, Secretaria Ejecutiva, quien da fe.- DOY FE. -----



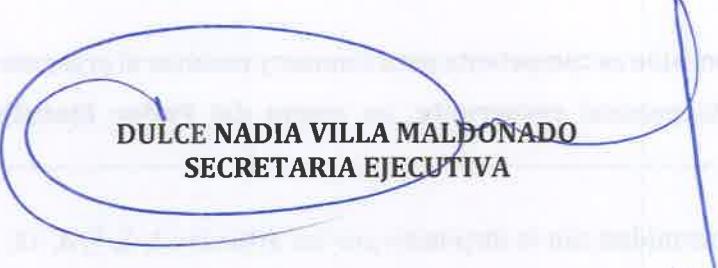


10

**JAVIER MARRA OLEA**  
**COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE**

  
**ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ**  
**COMISIONADA**

  
**OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE**  
**COMISIONADO**

  
**DULCE NADIA VILLA MALDONADO**  
**SECRETARIA EJECUTIVA**

SE PUBLICA EN LISTAS EL VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO. CONSTE. -----

CMGB/mlgp

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0157/2025/JMO.



Constituyentes No. 102 Ote.,  
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047  
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781  
y 442 828 6782  
[www.infoqro.mx](http://www.infoqro.mx)

  
Transparencia es Democracia